

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN SISTEMA DE
REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS CONDENADOS EN BASE A LA OBSERVACIÓN
DE BUENA CONDUCTA.

BOLETÍN N° 2723-07

—

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el análisis de esta iniciativa la Comisión contó con la colaboración de las siguientes personas:

- Don José Antonio Gómez Urrutia, Ministro de Justicia.
- Don Jaime Arellano Quintana, Subsecretario de Justicia.
- Don Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.
- Don Fernando Londoño Martínez, abogado, integrante de la División mencionada.
- General Inspector Alberto Cienfuegos Becerra, General Director Subrogante de Carabineros .
- General Reinaldo Ríos Cataldo, Jefe de la Quinta Zona, Valparaíso, de Carabineros.
- Don Reynaldo Herrera Hald, Coronel (J) de Carabineros.
- Don José Hernández, Teniente Coronel, ingeniero en investigación policial.
- Don Pedro Canales, psicólogo de Carabineros de Chile
- Don Raúl Sotomayor Ortiz, Prefecto Inspector, Jefe de la Inspectoría General de la Policía de Investigaciones de Chile.
- Don Oscar Garrido Villarroel, Prefecto Inspector (J), Jefe de la División Jurídica.

- Don Hugo Espinoza Grimalt, Director Nacional de Gendarmería de Chile.

- R. P. Nicolás Vial Saavedra, Capellán General de Gendarmería de Chile.

- Doña Yolanda Solís, asesora de la Capellanía General.

- Don Luis Eliú Mussiét Gajardo, Capellán de Gendarmería de Chile (Iglesia Evangélica Bautista).

OBJETO.

La idea central del proyecto consiste en incentivar la reinserción social de las personas condenadas a penas privativas de libertad, mediante la posibilidad de reducir el tiempo de sus condenas sobre la base de observar un comportamiento sobresaliente durante el cumplimiento de las penas.

ANTECEDENTES.

1.- El Mensaje parte recordando la generalizada percepción crítica que existe sobre el sistema nacional de ejecución de penas, normalmente focalizada al régimen penitenciario como consecuencia de la ausencia o escaso desarrollo de los demás sistemas de cumplimiento de sanciones penales, situación que se agrava por la excesiva preponderancia que se da a la pena privativa de libertad, la que se ha transformado en la principal y casi única herramienta de control penal.

Agrega que el régimen penitenciario ha experimentado avances en el transcurso del tiempo ya que desde los orígenes del reglamento respectivo, se contemplaba un régimen progresivo que consideraba los factores inherentes a la peligrosidad del infractor y la pretensión de rehabilitarlo para su reinserción social. Lo anterior, constituiría el fundamento del régimen de libertad condicional como última etapa del cumplimiento de las penas.

Actualmente, añade, el régimen de cumplimiento cuenta con cuatro mecanismos progresivos de reducción del ámbito de afflictividad del sistema carcelario, orientados a la acreditación de un pronóstico de sociabilidad favorable, reservando, para quienes demuestran con su conducta de vida al interior del penal que aceptan respetar los derechos esenciales de los demás, formas que disminuyen la rigidez de la privación de libertad.

Por ello se contempla como beneficios de obtención paulatina, la salida dominical de los internos, la salida de fin de semana o diaria, culminando con el régimen de libertad condicional, última etapa del sistema de encierro dirigida a la reinserción social del condenado.

En el presente, de un total de treinta y cuatro mil internos, poco más de mil personas se encuentran disfrutando del régimen de libertad condicional, otra cantidad cercana a las mil seiscientas goza de la aplicación de alguno de los beneficios intrapenitenciarios y más de dieciséis mil cumplen en forma efectiva el total de sus condenas, cifras que demuestran que

menos del 8% del total privado de libertad, ha podido acceder a los mecanismos de disminución del rigor carcelario.

Más adelante, el Mensaje señala que el objetivo de reinserción social, presente en la etapa de ejecución de toda pena, ha sido recogido en la mayoría de las legislaciones como también por distintos instrumentos internacionales, circunstancia que demuestra la existencia de una base no solamente de carácter doctrinario sino también de rango constitucional, por cuanto la Convención Americana de Derechos Humanos como también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que lo acogen, han sido ratificados sin reservas por nuestro país.

Señala, asimismo, el convencimiento de que toda ejecución de una condena penal debe buscar la reinserción social del condenado, mediante el establecimiento de alternativas laborales, educativas, deportivas y de interacción familiar y la paulatina reincorporación a la plena libertad, convicción que se opone al simple mecanismo de inhabilitación social del infractor, mediante su separación del medio libre. Esta última solución desconoce el derecho de toda persona a enmendarse y no previene la situación de la reinserción del penado una vez cumplida íntegramente su condena y su consecuente recuperación de libertad.

Recuerda que los efectos disociadores que puede producir el encierro en un penal, han llevado a definir la cárcel como la mejor escuela del delito, efecto que puede ser evitado trabajando responsablemente las alternativas de reinserción social que pueden implementarse al interior de un recinto carcelario.

Termina el Mensaje señalando que lo que se pretende es que las personas que hayan debido cumplir una condena, puedan haber conocido una forma de vida distinta, respetuosa del derecho de los demás, único factor que permitirá afirmar que su paso por la cárcel las habilitará para una reinserción social efectiva, sin el riesgo inminente de incurrir en sucesivas reincidencias.

2.- El decreto ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional.

Los objetivos y finalidades de este cuerpo legal, pueden sintetizarse efectuando una reseña de sus principales disposiciones.

Su artículo 1° señala que se establece el régimen de libertad condicional como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social, y su inciso segundo añade que su concesión no extingue ni disminuye la pena sino que es un modo particular de hacerla cumplir en libertad por el condenado .

Su artículo 2° señala que toda persona condenada a una pena privativa de libertad superior a un año, tiene derecho a este beneficio siempre que cumpla los requisitos que señala, los que en síntesis son los siguientes:

1° Haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia ejecutoriada.

2° Haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple la condena.

3° Haber aprendido bien un oficio, si hay talleres en el lugar en que cumple la condena.

4° Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten.

Su artículo 3° contempla la situación de los condenados a presidio perpetuo calificado, los que sólo podrán optar al beneficio una vez cumplidos cuarenta años de privación efectiva de libertad.

Su inciso segundo acuerda el beneficio para los condenados a simple presidio perpetuo, una vez cumplidos veinte años de privación de libertad.

Su inciso tercero se refiere a los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de 12 años, infanticidio y elaboración o tráfico de estupefacientes, todos los que podrán obtener la libertad condicional al cumplir dos tercios de la pena.

Su inciso cuarto señala que los condenados a más de 20 años, podrán obtener la libertad condicional una vez cumplidos diez años, y

Su inciso quinto indica que los condenados por hurto o estafa a más de seis años, podrán pedir el beneficio una vez cumplidos tres años.

De acuerdo a su artículo 4°, la petición de la libertad condicional la deberá efectuar una comisión especial que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del jefe del establecimiento en que esté el condenado.

Por último, cabe señalar que su artículo 8° da derecho a los condenados que estuvieren en libertad condicional, que hayan cumplido la mitad de la pena y que hubieren observado durante ese tiempo muy buena conducta, a que se les conceda la libertad plena.

3.- La ley N° 18.216.

Esta ley, la que puede ser considerada en este capítulo por remitirse a ella algunas disposiciones del proyecto que se incorporaron a su texto durante el transcurso del debate, establece diversas medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad como son la remisión condicional de la pena, la reclusión nocturna y la libertad vigilada.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar que el artículo 12 del reglamento de esta ley, establecido por el decreto N° 1.120, del

Ministerio de Justicia, de 1983, señala en sus incisos segundo y tercero, qué se entiende por quebrantamiento de condena:

En efecto, el inciso segundo considera quebrantamiento grave la circunstancia de no presentarse el condenado al respectivo establecimiento, a cumplir la medida de reclusión nocturna

El inciso tercero señala que constituyen quebrantamiento reiterado todas aquellas conductas que tiendan a perturbar el cumplimiento de la reclusión nocturna o que signifiquen su cumplimiento parcial, tales como incurrir en atrasos en las horas de entrada y salida, o presentarse a la unidad penal en manifiesto estado de ebriedad en dos o más oportunidades.

4.- El Código Penal.

Este cuerpo legal, al que también se remiten disposiciones nuevas agregadas al proyecto, enumera en su artículo 12 las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Su número 15 considera como tal haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

Su número 16 considera asimismo agravante ser reincidente en delito de la misma especie.

Su artículo 72 considera una atenuante especial de responsabilidad al señalar que al menor de 18 años y mayor de 16 no exento de responsabilidad penal por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá la pena inferior en grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sea responsable.

Su artículo 73 establece también una atenuante especial, disponiendo aplicar la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, siempre que concurra el mayor número de ellos.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS MISMAS Y SÍNTESIS DE SU CONTENIDO.

Las ideas centrales del proyecto se orientan a incentivar la reinserción social de las personas condenadas a penas privativas de libertad, mediante la posibilidad de reducir el tiempo de sus condenas sobre la base de observar un comportamiento sobresaliente durante el cumplimiento de las penas.

Con tal propósito:

a) establece en beneficio de quien hubiere observado conducta sobresaliente durante el cumplimiento efectivo de su condena, una reducción del tiempo de la misma correspondiente a dos meses por cada año de cumplimiento, beneficio que se eleva a tres meses por año de cumplimiento, una vez enterado la mitad del tiempo fijado en la sentencia.

b) extiende el beneficio, con las mismas exigencias, a quienes gozan de libertad condicional.

c) fija criterios de evaluación de las conductas en forma obligatoria y establece un procedimiento de calificación a cargo de una comisión especial, integrada por miembros del Poder Judicial y técnicos designados por la Administración.

d) dispone la caducidad del beneficio al perderse el buen comportamiento.

e) establece límites para la aplicación del beneficio.

Tales ideas las que son propias de ley al tenor de lo establecido en los artículos 19 N° 7 y 74 de la Constitución Política, en relación con el artículo 60 N°s. 1 y 2 de la misma Carta Fundamental, el proyecto las concreta por medio de diecisiete artículos permanentes y dos transitorios, síntesis de los cuales, con el objeto de no repetir, se efectuará en el capítulo sobre la discusión en particular de este informe.

OPINIONES Y OBSERVACIONES FORMULADAS POR LAS PERSONAS INVITADAS A EXPONER SOBRE EL PROYECTO.

Durante el análisis de la iniciativa, concurrieron a la Comisión a exponer en el transcurso de las audiencias públicas, las personas que se señalan:

1. LIBERTAD Y DESARROLLO (Pablo Kangizer y Carlos Cortés).

a) Se mostraron partidarios de revisar el sistema de penas estableciendo alternativas a las penas de cárcel.

b) Estimaron poco aconsejable el sistema de calificación de las conductas, toda vez que la Comisión que crea el artículo 10, debe, conforme lo señala el artículo 13, tener a la vista el libro de vida de cada condenado, además de las calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta del establecimiento. Recordaron que este Tribunal está compuesto por el alcaide, el jefe de la sección criminología, el director de la escuela, el jefe de la sección de trabajo; el jefe de la guardia interna; el médico; la asistente social y un abogado o psicólogo designado por el Director del Servicio. Además de lo anterior, las calificaciones se basan en los reportes de los custodios de los reclusos, es decir, de los mismos gendarmes.

c) Estimaron inconstitucional el inciso segundo del artículo 7° en cuanto encomienda al reglamento la agregación de otros factores de calificación de las conductas que las señaladas en las letras a) y d) del inciso primero de este mismo artículo, por cuanto violaría la garantía del artículo 19 N° 3 de la Constitución, en el sentido de que “ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración”, disposición que significaría que tanto los elementos típicos del delito como la

correspondiente sanción penal y toda circunstancia extraordinaria que pudiere significar su alteración, debe estar señalada en la ley y no en un reglamento.

2) CONFRATERNIDAD DE FAMILIARES Y AMIGOS DE PRESOS COMUNES (CONFAPRECO) (Manuel Henríquez Cortéz, Director Ejecutivo y abogados Carlos Quezada Orozco y Daniel Díaz Gutiérrez).

Hicieron presente el problema del hacinamiento y la necesidad de reeducar a los reclusos, obligación del Estado no sólo por la finalidad del sistema penitenciario sino por las normas internacionales que obligan al país. Sobre la base de lo anterior, propusieron agregar dos nuevas disposiciones al proyecto para rebajar las penas de los condenados en dos meses por cada año de la pena impuesta.

3) INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES (Profesores Sergio Yáñez Pérez y Eduardo Sepúlveda).

Estimaron adecuado el proyecto como incentivo para lograr un buen comportamiento de los condenados, pero echaron de menos la existencia de jueces de vigilancia penitenciaria o de ejecución de penas en reemplazo de la Comisión de beneficio de reducción de condena.

Consideraron, asimismo, poco generoso el proyecto por cuanto debería incluir mayores beneficios los que se concederían sobre la base de criterios objetivos, como podrían ser los casos de las personas enfermas o de mayor edad.

Sostuvieron, igualmente, que no procedía hacer distingos entre los distintos delitos para la aplicación del beneficio de rebaja de condena, por cuanto la sentencia condenatoria respectiva al pronunciarse ya había tomado en cuenta la entidad del bien jurídico protegido.

Estimaron, asimismo, que la rebaja de penas debería constituir un derecho y no un simple beneficio, por cuanto siendo un derecho, el tiempo que el buen comportamiento permitiera abonar a las condenas, no se perdería en el caso de no observarse un comportamiento sobresaliente en un período calificadorio posterior.

4) LA ASOCIACIÓN DE MAGISTRADOS (Ministro señor Rafael Lobos Domínguez).

Consideró necesaria la creación de los cargos de jueces encargados de la ejecución de las sentencias, como también limitar los alcances del proyecto de tal manera de impedir optar a los beneficios que establece, a los condenados por delitos de mucha gravedad o, en todo caso, exigir respecto de ellos requisitos adicionales al de buen comportamiento. Recordó que junto con el derecho de los condenados a la reinserción social existe también el derecho de los demás ciudadanos a la seguridad.

5) EL PROFESOR JORGE MERA.

Coincidió con el proyecto pero objetó que se perdiera todo el tiempo acumulado por el sólo hecho de que en un año el condenado no

haya tenido buen comportamiento, como asimismo, consideró muy limitado el beneficio que se concede a quienes observen buena conducta, en el sentido de permitirles postular al régimen de libertad condicional en el semestre anterior al que les hubiere correspondido conforme a la legislación vigente.

6) CARABINEROS (General Alberto Cienfuegos, coronel (J) Reynaldo Herrera; Teniente Coronel José Hernández y psicólogo Pedro Canales).

Insistieron en la necesidad de que para que el proyecto de resultados, resultaría imprescindible que la rebaja de pena y la reinserción social fueran conceptos inseparables. Sostuvieron que era necesaria la creación de mecanismos externos de reinserción social a fin de que los condenados preparados para desarrollarse en el seno de la sociedad, recibieran de ésta las oportunidades para tal reinserción y no experimentaran el rechazo, la exclusión o no encontraran trabajo.

Echaron de menos, asimismo, una norma que impidiera a aquel que se benefició con estas disposiciones pero que, no obstante, una vez en libertad, volvió a delinquir, pudiera invocar nuevamente estos beneficios.

7) CAPELLANÍA EVANGÉLICA DE GENDARMERÍA (Luis Eliú Mussiett Gajardo).

Apoyó el proyecto y formuló las siguientes observaciones:

a) Propuso agregar a la letra d) del artículo 7° (fija criterios obligatorios de evaluación de las conductas), lo siguiente: “asistencia a charlas cristianas, éticas y morales.”.

b) Sugirió agregar al artículo 10, que se refiere a la composición de la Comisión de Beneficio de la Reducción de la Condena, la siguiente letra:

“e) Un capellán del servicio religioso, nombrado por la Dirección General de Gendarmería.”.

c) En el artículo 13, que se refiere al procedimiento de calificación, sugirió agregar la exigencia de una charla presencial de un mínimo de diez minutos con el postulante al beneficio, con una pauta de preguntas que permitan observar reacciones personales y actitudes frente a la “vivencia presencial”.

d) En el artículo 17.que señala los límites a la aplicación del beneficio, sugirió agregar al final de la letra a) el hecho de quebrantar el régimen interno con liderazgos negativos, atentar contra su vida con huelgas de hambre, manipular los beneficios sociales o religiosos en su propio bien, etc.

8) CAPELLANÍA CATÓLICA (P. Nicolás Vial Saavedra, sra. Yolanda Solís)

Apoyó ampliamente el proyecto, pero formuló las siguientes observaciones:

a) Creyó necesario definir los conceptos de “conducta sobresaliente” y “ muy buena”.

b) Estimó que debe cambiarse el término “beneficio” por “derecho”.

c) Debería crearse un ambiente adecuado para el cumplimiento de la pena.

d) En lo que se refiere a la conformación de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, hizo presente que debería conformarse por distintos actores sociales, pero quedando Gendarmería al margen, evitándose así parcialidades, discrecionalidades y demás intervenciones ajenas al objetivo principal.

e) En relación a los criterios obligatorios de evaluación, estimó necesario dotar a los penales de programas atractivos de educación y de interés público así como de espacios para el desarrollo personal, ético, valórico, religioso, deportivo, cultural, etc.

También estimó como un factor determinante para la calificación de las conductas como sobresaliente o muy buena, la necesidad de que las sentencias se dicten en un plazo no superior a seis meses, estableciéndose sanciones para los tribunales que no se ajusten a ese término.

Siempre dentro de los criterios evaluatorios, consideró necesario señalar si se exigirán todos ellos o basta sólo con algunos

DISCUSIÓN DEL PROYECTO

a) Discusión en general.

Durante la discusión en general del proyecto, la Comisión recibió una introducción sobre la materia de parte del señor Subsecretario de Justicia, quien, precisando los objetivos de la iniciativa, sostuvo que ésta buscaba generar un incentivo mediante la reducción de condena, sujeto a la observación anual sucesiva de un comportamiento sobresaliente.

Señaló que en los establecimientos carcelarios del país hay alrededor de treinta y cinco mil personas, de las cuales cerca de dieciséis mil cumplen condena, correspondiendo el resto a procesadas y detenidas. Agregó que en todas estas situaciones, se ha ido generando un ambiente de desaliento, con escaso incentivo para alcanzar la libertad entre la población penal, ambiente al que contribuye también la mayor restricción que se ha creado en torno a la concesión de la libertad condicional como también respecto de la libertad provisional.

Por ello, el proyecto busca abonar dos meses del tiempo de condena, por cada año de cumplimiento en que se haya demostrado un comportamiento sobresaliente. El beneficio sólo se haría efectivo al final de la condena, perdiéndose los meses de descuento en el caso de dejar el condenado de observar un comportamiento sobresaliente. Tal sería el caso de fugas, evasiones o la comisión de nuevos delitos.

Resaltó, asimismo, que si se mantenía la observación de conducta sobresaliente y el preso cumplía la mitad de su condena, el abono de tiempo para la reducción de la misma, alcanzaría a tres meses por cada año.

Señaló que el proyecto no sólo buscaba generar un incentivo al buen comportamiento dentro del penal, sino que también buscaba optimizar los recursos dentro del sistema penitenciario, contando con una población penal mucho más colaborativa y disponible para su reinserción social por el cumplimiento de las condiciones que califican un comportamiento sobresaliente. Hizo presente que la calificación sobresaliente constituía un antecedente especial para la obtención de la libertad condicional, pudiéndose optar a la misma un semestre antes de lo que hubiera correspondido en circunstancias normales.

Explicó que la calificación de la conducta la realizaría una comisión especial integrada por miembros del Poder Judicial y por especialistas del área de justicia fundamentalmente, la que debería aplicar criterios obligatorios de evaluación, relacionados con la conducta al interior del penal y en los traslados; con la asistencia a talleres de capacitación o trabajo ofrecidos en la unidad y a escuelas o liceos existentes en el recinto y con el provecho obtenido. Igualmente, la asistencia a terapias de rehabilitación en el caso de alcoholismo o adicción a drogas.

Señaló, asimismo, que el proyecto incentivaba el buen comportamiento entre las personas procesadas y no condenadas, permitiendo, para los efectos de la concesión del beneficio, evaluar el tiempo que permanecieren en prisión preventiva y, en el caso de los condenados que gozaren de libertad condicional, si cumplieren la mitad del período en ese régimen y tuvieren comportamiento sobresaliente, podrían obtener la libertad plena, dándoseles por cumplido el resto de la condena.

Por último, indicó que el proyecto contemplaba límites para la concesión del beneficio, dejando fuera los casos de quebrantamiento de condena, fugas, evasiones, incumplimiento de las condiciones en que se concedió la libertad condicional y las situaciones que revisten mayor peligrosidad como sería el caso de los condenados a presidio perpetuo, simple o calificado.

Los entonces Diputados señores Elgueta, Krauss y Walker, don Ignacio, manifestaron expresamente su apoyo al proyecto, señalando el primero que se trataría de un incentivo que permite a las personas condenadas obtener rebaja de penas y demostrar que pueden rehabilitarse, pero, no obstante, pensaba que sería más adecuado que fuera el Poder Judicial y no el Jefe del Estado quien resolviera en definitiva.

El señor Krauss sostuvo que se trataría de un mecanismo eficiente para racionalizar la ejecución de las penas, aunque coincidía con lo expresado por el señor Elgueta en cuanto a dejar la decisión final al Poder Judicial y a excluir del beneficio ciertas figuras delictivas de mayor peligrosidad.

El señor Walker expresó apoyar la iniciativa, no sólo por las razones ya dadas, sino también porque debía considerarse el factor de la sobrepoblación penal existente y en el que reconocía responsabilidad de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en el aumento de esa población en un 75% en los

últimos diez años. Dijo creer que al respecto se estaría abusando del sistema de prisión preventiva, razón que lo llevaba a oponerse a los cambios a esa legislación.

Por último, la Diputada señora Soto manifestó apoyar el proyecto porque, además de las opiniones favorables vertidas, debía tenerse en consideración la desproporción de muchas sanciones, circunstancia que daba al proyecto un cierto efecto de justicia, aunque retardada.

Finalmente el Diputado señor Cardemil fundamentó su abstención en que, a su parecer, el proyecto debería excluir del beneficio a aquellos delitos especialmente graves y que provocan gran alarma pública, como la violación y el parricidio. Asimismo, dijo que le parecía necesario contar con más antecedentes para pronunciarse sobre la materia.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (4 votos a favor y 2 abstenciones).

b) Discusión en particular.

Durante el debate pormenorizado respecto de cada disposición, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Trata de los objetivos de la ley, señalando que su finalidad es establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, puede reducir el tiempo de su condena, en base a demostrar comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 2°.-

Se refiere al contenido del beneficio, estableciendo que la persona que durante el cumplimiento efectivo de una condena privativa de libertad, demostrare un comportamiento sobresaliente, tendrá a derecho a que se reduzca el tiempo de su condena en dos meses por cada año de cumplimiento.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 3°.-

Contempla la posibilidad de ampliación del beneficio, señalando que a partir de la mitad de la condena, la reducción de pena se aumentará a tres meses por cada año.

Su inciso segundo explica este efecto, indicando que la ampliación solamente se aplicará a los años posteriores al período correspondiente a la mitad de la condena, salvo que se tratase de condenas a

números impares de años, caso en el cual la ampliación se aplicará al año mismo en que se enterare la mitad.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 4°.-

Se refiere al momento en que se hace efectiva la reducción de condena, señalando que ésta tendrá lugar, sólo en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas de condena que correspondieren.

Su inciso segundo complementa al anterior, señalando que se entenderá dar cumplimiento a la pena una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento fijado en la condena original, menos el descuento que fuere del caso aplicar.

No se produjo debate y se lo aprobó en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 5°.-

Se refiere a los efectos del comportamiento sobresaliente en el régimen de libertad condicional, señalando que la demostración de cumplimiento sobresaliente durante el tiempo de cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, será considerado como antecedente calificado para la obtención de la libertad condicional.

Su inciso segundo especifica este efecto, previniendo que quienes hubieren demostrado el comportamiento que señala el inciso primero, quedarán habilitados para postular al régimen de libertad condicional en el semestre anterior a aquél en que les hubiere correspondido hacerlo de acuerdo al decreto ley N° 321, cuerpo legal que rige la materia.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 6°.-

Exige comportamiento sobresaliente para hacerse acreedor a los beneficios del proyecto, señalando al efecto que gozará de la reducción de condena, el condenado que presentare calificación de sobresaliente en cada período de evaluación.

Se aprobó sin mayor debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 7°.-

Señala los criterios de evaluación obligatorios que deben observarse, indicando que para evaluar como sobresaliente el comportamiento, deberán considerarse los factores que indica. Estos son:

a) Conducta al interior de los penales, en los traslados o en el cumplimiento de los beneficios intrapenitenciarios concedidos.

b) Asistencia a talleres de capacitación o trabajo, ofrecidos por la unidad y provecho obtenido.

c) Asistencia periódica a escuela o liceo existente en la unidad penal y provecho obtenido.

d) Sometimiento a terapias tales como antidrogas, alcoholismo y otros,

Su inciso segundo, refiriéndose a la calificación en el tiempo en que el afectado permaneciere en prisión preventiva, señala que se aplicarán únicamente los criterios contemplados en las letras a) – con excepción de los beneficios intrapenitenciarios – y d).

A sugerencia del Ejecutivo y siguiendo diversas observaciones formuladas en el seno de la Comisión, se elaboró un texto substitutivo para este artículo, precisando en forma diferente y más clara los criterios de evaluación obligatorios.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo 7º. Criterios de evaluación obligatorios. Para los efectos de lo previsto en esta ley, se considerará comportamiento sobresaliente aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena.

Para calificar la disposición a que se refiere el inciso precedente, se atenderá a los siguientes factores:

a) Estudio: la asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso.

b) Trabajo: la asistencia periódica del condenado a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal, siempre que ello redundare en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa. Asimismo, tratándose de condenados que dominaren un oficio, el ejercicio regular de éste al interior del recinto penal, sea con fines lucrativos o benéficos.

c) Rehabilitación: la voluntad exhibida por el condenado, mediante el sometimiento a terapias clínicas, en orden a superar dependencias a drogas, alcohol u otros, en su caso.

d) Conducta: espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revelare la disposición a que se refiere el inciso primero.

Asimismo, para los efectos de la calificación de que trata esta ley, podrá atenderse al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios.

Tratándose de la calificación del comportamiento correspondiente al período mencionado en el artículo 9°, sólo se atenderá a los factores descritos en las letras c) y d) precedentes.”

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 8°.-

Esta disposición se refiere a la caducidad del beneficio por cesación del buen comportamiento, señalando que la cesación de tal comportamiento en un período de calificación, importará la pérdida completa de las reducciones de condena correspondientes a los años precedentes.

Su inciso segundo señala que lo anterior es sin perjuicio de la futura procedencia del beneficio, si el condenado retomare el comportamiento sobresaliente.

Su inciso tercero explica esto último, indicando que de perderse el comportamiento sobresaliente, la reducción de condena sólo comenzará a computarse a partir del período en que el condenado retome el comportamiento exigido.

Sobre este punto, la Comisión sostuvo un largo debate estimando el Diputado señor Bustos que parecía muy duro y hasta desproporcionado que la pérdida de la calificación sobresaliente en un período, significara la pérdida de la totalidad del tiempo de disminución acumulado.

El entonces Diputado señor Espina dijo entender que el criterio de que al delincuente se le rebaje la pena por observar buena conducta, parte del supuesto de creer que la pena dice relación con su conducta posterior. Por ello, si a un violador se le rebaja la pena y accede al beneficio, no por eso deja de ser violador. Se mostró por ello partidario de limitar los alcances del proyecto a delitos en que el bien jurídico afectado no sea de la magnitud correspondiente al ejemplo citado.

La Diputada señora Guzmán coincidió con este criterio, por cuanto la pena guarda relación con el daño social o personal causado por la conducta ilícita del delincuente, pero hizo presente que el proyecto buscaba no tanto beneficiar a una persona sino que incentivar el buen comportamiento al interior del penal. Precisamente son los autores de delitos más graves los que requieren mayores incentivos para mejorar su comportamiento.

La Diputada señora Soto coincidió con este último parecer, toda vez que no puede partirse de la base de que los que han cometido los delitos

más graves no puedan enmendarse o, al menos, mejorar. En todo caso, el artículo 17 del proyecto, dejaría fuera los delitos más graves.

Finalmente, a sugerencia del Ejecutivo, la Comisión coincidió en la siguiente redacción para este artículo:

“ Artículo 8°.- Caducidad del beneficio por cesación de comportamiento sobresaliente. La cesación del comportamiento sobresaliente en un período de calificación, importará la pérdida completa de las reducciones de condena correspondientes a los años precedentes.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio de la procedencia futura del beneficio en el evento de que el condenado retomare el comportamiento sobresaliente exigido.

Con todo, la caducidad a que se refiere el inciso primero de este artículo, no tendrá lugar respecto de condenados que hubieren sido invariablemente calificados con comportamiento sobresaliente, cuando la Comisión Calificadora, mediante decisión fundada, así lo estimare. En dicho evento, la Comisión autorizará la subsistencia de hasta un 80% del beneficio de reducción de condena acumulado.

En todo caso, lo dispuesto en el inciso precedente sólo tendrá lugar si el condenado hubiere cesado en el comportamiento sobresaliente durante no más de un período de calificación.”

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 9°.-

Se refiere a la consideración del tiempo en prisión preventiva, señalando que al condenado que hubiere permanecido en prisión preventiva durante todo o parte del respectivo proceso, se le considerará dicho tiempo para los efectos de la calificación.

Su inciso segundo indica que en tal condición su conducta será calificada una vez impuesta la sentencia condenatoria, en el primer período ordinario de calificación, el que deberá comprender todo el tiempo cumplido en prisión preventiva.

Su inciso tercero confía al reglamento la forma en que se conservarán y registrarán los antecedentes de comportamiento durante el tiempo de prisión preventiva.

La Comisión aprobó sin debate este artículo, sólo con adecuaciones formales, por unanimidad.

Artículo 10.-

Se refiere al órgano calificador, disponiendo que una comisión, denominada “Comisión de beneficio de reducción de condena”, tendrá competencia para efectuar la calificación de comportamiento para acceder a los beneficios a que se refiere el proyecto.

Su inciso segundo dispone que habrá una comisión para cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones.

Su inciso tercero indica la conformación de esta Comisión, integrándola con un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien la presidirá y será nombrado por el Pleno respectivo; tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros del tribunal oral en lo penal, según el caso, designados por la Corte respectiva; un abogado, nombrado por el Ministerio de Justicia por medio de la respectiva Secretaría Regional Ministerial. y dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados en la misma forma.

Su inciso cuarto se refiere a los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Santiago y de Pedro Aguirre Cerda, aumentando el número de jueces a siete.

Su inciso quinto se refiere a los territorios de las Cortes de Arica, Iquique, Valparaíso y Concepción dejando en cinco el número de jueces.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, sólo con adecuaciones de forma.

Artículo 11.-

Se refiere a la posibilidad de división de la Comisión Calificadora, disponiendo que si en razón del número de internos a calificar, la Corte respectiva estimare indispensable dividir el trabajo de la Comisión, deberá designar para ello, un Ministro de Corte adicional.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 12.-

Se refiere a la calificación del comportamiento, estableciendo que se hará por períodos anuales y deberá recaer sobre todo interno que se encontrare cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada y cuyo comportamiento hubiere sido calificado con nota muy bueno en los tres bimestres anteriores, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del decreto ley N° 321, sobre libertad condicional.

Su inciso segundo añade que también serán calificados los demás condenados que, aunque no tengan dicha calificación, así lo solicitaren, añadiendo que tal solicitud podrá ser denegada si la nota obtenida por el requirente fuere inferior a buena.

Su inciso tercero encomienda al reglamento las modalidades bajo las cuales se efectuará la calificación.

La Comisión estimó muy restrictivo el padrón de la calificación, estimando más equitativo que ella se extendiera, con posibilidades de concesión del beneficio, a quienes tuvieran calificación de bueno, en atención a

que de acuerdo al sistema de calificación previsto en el reglamento del decreto ley N° 321 podría haber un sesgo de subjetividad o aún de inequidad, considerando, además, innecesario someter a calificación a todos los que lo solicitaren, porque ello no sólo carecería de objeto sino también podría dar lugar a largos procedimientos.

De acuerdo a las observaciones anteriores y a sugerencia del Ejecutivo, la Comisión procedió a aprobar el siguiente texto substitutivo:

“Artículo 12.- Calificación. La calificación del comportamiento se hará por períodos anuales. Dicha calificación recaerá sobre todo interno que se encontrare cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada y que, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del decreto ley N° 321, sobre libertades condicionales, hubiere sido calificado con nota "muy bueno" o "bueno", en los tres bimestres anteriores a aquél en el que se proceda a la calificación.

Un reglamento dictado por decreto del Ministerio de Justicia, determinará las modalidades bajo las cuales se realizará la calificación.”

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 13.-

Se refiere al procedimiento de calificación, disponiendo que para calificar el comportamiento de los condenados, la Comisión se constituirá en las unidades penales correspondientes a su territorio jurisdiccional, debiendo tener a la vista para tales efectos, el libro de vida de cada condenado, además de las calificaciones del Tribunal de Conducta del establecimiento. Podrá, además, pedir informes a los miembros del Tribunal

Su inciso segundo dispone que se levantará acta de la calificación y se dejará constancia de ella en el libro de vida del interno.

La Comisión estimó necesario, para los efectos de asegurar la objetividad de la calificación, que la Comisión Calificadora pudiera contar con informes de especialistas si lo considerare necesario, como también la posibilidad de entrevistar personalmente a los condenados.

Atendiendo dichas observaciones, el Ejecutivo sugirió el siguiente texto el que la Comisión hizo suyo:

“ Artículo 13.- Procedimiento de calificación. Para calificar el comportamiento de las personas condenadas por sentencia ejecutoriada, la Comisión se constituirá en las unidades penales correspondientes a su territorio.

A fin de efectuar la calificación necesaria, la Comisión tendrá a la vista el libro de vida de cada condenado, además de las calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta de cada establecimiento. Podrá también recabar informe de los miembros de dicho Tribunal, así como disponer entrevistas personales con los condenados..

Asimismo, la Comisión podrá tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, especialmente elaborados para los fines de la presente ley. Para estos efectos podrá encomendar la práctica de dichos informes a profesionales que se desempeñen en entidades públicas.”

Artículo 14.-

Se refiere al procedimiento para la obtención del beneficio, señalando que quienes, de acuerdo a esta ley, estén en condiciones de solicitar el beneficio, deberán elevar la correspondiente solicitud al Jefe del Estado, por medio del Ministro de Justicia.

Su inciso segundo dispone que la reducción se concederá por decreto supremo, a través del Ministerio de Justicia, una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos por la Secretaría Regional Ministerial respectiva.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 15.-

Se refiere a la situación de los condenados en libertad condicional, señalando que quienes estuvieren en esta situación y hubieren observado conducta sobresaliente en el período de cumplimiento efectivo, tendrán siempre derecho al beneficio a que se refiere el artículo 8° del decreto ley N° 321, siempre que hubieren cumplido sin faltas la mitad del período condicional.

Su inciso segundo señala que se entenderá haber cumplido sin falta, cuando se hubieren cumplido las condiciones impuestas al condenado de acuerdo al reglamento del decreto ley mencionado.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta disposición asimilaba la situación de estas personas al beneficio que contempla el artículo 8° señalado, es decir, al que favorece a los condenados en libertad condicional que hubieren cumplido la mitad de la pena y observaren muy buena conducta durante ese tiempo, dándoles el derecho a que se les conceda la libertad completa.

La Comisión estimó innecesario el inciso segundo ya que reitera la remisión a la ley sobre Libertad Condicional , aprobando, a sugerencia del Ejecutivo, el siguiente texto substitutivo:

“Artículo 15.- Condenados en libertad condicional. Las personas condenadas que gozaren de libertad condicional y que hubieren presentado conducta sobresaliente en el período de cumplimiento efectivo en los términos de la presente ley, tendrán siempre derecho al beneficio a que alude el artículo 8° del decreto ley N° 321, en la medida en que hubieren cumplido sin faltas la mitad del período condicional.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que no ha habido falta cuando se haya dado cumplimiento a las

condiciones que se hubieren impuesto al condenado, conforme a lo señalado en el reglamento sobre Libertad Condicional.

Para la procedencia del beneficio previsto en este artículo, será antecedente suficiente la presentación de una certificación de cumplimiento otorgada por el respectivo órgano fiscalizador. En lo demás, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de esta ley.”

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 16.-

Se refiere al procedimiento para la obtención del beneficio señalado en el artículo anterior, disponiendo que para ello será suficiente la presentación de un certificado de cumplimiento otorgado por el respectivo órgano fiscalizador.

Esta disposición, como consecuencia del texto substitutivo aprobado para el artículo anterior, quedó comprendida en el inciso tercero de esa norma, razón por la que fue reemplazada por un nuevo artículo destinado a comprender dentro de los beneficios que otorga el proyecto, a los condenados que cumplen pena bajo la alternativa de la reclusión nocturna.

En atención a lo anterior, se modificó el epígrafe del Título IV para referirlo también a estas personas.

Su texto quedó como sigue:

“Artículo 16.- Condenados en reclusión nocturna. La reducción de condena de que tratan los artículos 2° y 3° de la presente ley, favorecerá también a los condenados que cumplieren pena bajo reclusión nocturna.

Para estos efectos, constituirá comportamiento sobresaliente del condenado la total omisión de las conductas descritas en los incisos segundo y tercero del artículo 12 del reglamento de la ley N° 18.216, durante el período de cumplimiento.”

La calificación de la conducta y el procedimiento de obtención de la reducción de condena de que trata el presente artículo, se sujetará íntegramente a lo dispuesto en el Título II de esta ley.

Se aprobó por unanimidad.

Artículo 17.-

Se refiere a las limitaciones a la aplicación de estos beneficios, señalando que ellos no tendrán lugar en caso alguno, si se dan las circunstancias que indica:

a) si se tratare de una persona que hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado o evadido o incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional.

b) el condenado hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena o estando en libertad provisional.

c) si se tratare de personas condenadas a presidio perpetuo, simple o calificado.

Durante el debate acerca de este artículo, la Comisión estimó necesario excluir de la posibilidad de la concesión del beneficio a los delitos más graves como también el intento de fuga o evasión y el caso de los reincidentes porque respecto de ellos estaría demostrada la no rehabilitación.

En lo referente a los delitos más graves, sancionados con presidio perpetuo, el Diputado señor Bustos estimó lógico mantener el beneficio en el caso de la concurrencia de las atenuantes calificadas previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal, es decir, los casos del menor de 18 años y mayor de 16 declarado con discernimiento y el de quien no reunió todo los requisitos para eximirse de responsabilidad penal, por cuanto se trataría de personas respecto de quienes la pena se aplica en grado inferior al mínimo establecido por la ley, incluso hasta tres grados en el segundo caso, por lo que no parecía equitativo marginarlas del beneficio.

Los representantes del Ejecutivo sugirieron una nueva redacción para este artículo, incorporando las observaciones formuladas por la Comisión, dejando fuera los delitos más graves por la vía de incluir en las limitaciones a los autores de delitos sancionados con cadena perpetua pero que, por aplicación de atenuantes no debieren cumplir dicha pena, salvo el caso de la concurrencia, de acuerdo a la petición del Diputado señor Bustos, de las atenuantes calificadas señaladas en los artículos 72 y 73 del Código Penal. En el caso de la reincidencia, no se incluyó en la limitación a quienes incurrieren en delitos de menor entidad por cuanto podría tratarse de una situación de normal ocurrencia, y dejar sin la posibilidad del beneficio a quien, por ejemplo, fuere sancionado por conducir en estado de ebriedad, sin causar daños, y finalmente, se excluyó también a quienes hubieren obtenido el beneficio con anterioridad.

La Comisión hizo suya la sugerencia de los representantes del Ejecutivo y coincidió en el siguiente texto para este artículo:

“Artículo 17.- Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias:

a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;

b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional;

c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo.

d) Se tratare de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado.

e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia

condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal.

f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y

g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.”

Se aprobó por unanimidad.

Disposición primera transitoria.

Hace aplicable a quienes se encontraren condenados a una pena privativa de libertad al momento de entrar en vigencia este proyecto como ley, y siempre que hubieren observado un comportamiento calificado como muy bueno en los últimos tres bimestres precedentes, el beneficio de reducción de dos meses de la condena por cada año de cumplimiento.

Su inciso segundo establece la pérdida del beneficio por la cesación de la buena conducta en las futuras calificaciones.

Los representantes del Ejecutivo estimaron necesario evitar el efecto retroactivo, y la consiguiente alegación del principio pro reo, que podría aducirse respecto de este proyecto, estableciendo expresamente que no tendrá aplicación respecto de los comportamientos anteriores de los condenados que cumplen pena al momento de entrar en vigencia esta ley, como también que no debiera aplicarse a estas personas para los efectos de la concesión del beneficio, la limitante de la letra g) del artículo 17, es decir, la reincidencia en el caso de haber incurrido con anterioridad en un delito con mayor o igual penalidad o se hubiere incurrido en un delito de la misma especie.

Ante la consulta, en este último caso, del por qué de la diferencia tratándose de reincidentes que cumplen actualmente condena, con la situación futura, sostuvieron que ello obedecía al hecho de que en caso contrario serían muy pocas las personas beneficiadas con este proyecto.

Finalmente, la Comisión hizo suya la redacción substitutiva sugerida por el Ejecutivo, la que quedó en los siguientes términos:

“ **Artículo transitorio.** La presente ley será íntegramente aplicable a las personas que se encontraren cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada al momento de su publicación. Con todo, no regirá para dichas personas la limitación establecida en la letra g) del artículo precedente.

Asimismo, esta ley no se aplicará respecto del comportamiento anterior de dichos condenados, el cual no podrá ser considerado por la Comisión para los fines del beneficio de reducción de condena.”

Se aprobó por unanimidad.

Disposición segunda transitoria.

Señala que cumplen con el comportamiento exigido por esta ley, aquellos que al momento de promulgarse este proyecto, se encontraren cumpliendo sin faltas la libertad condicional. Todo ello para los efectos de la concesión de los beneficios que establece.

Su inciso segundo se remite para la acreditación de esta circunstancia a la regla del artículo 16, es decir, la certificación de cumplimiento otorgada por el órgano fiscalizador.

A sugerencia del Ejecutivo, se acordó suprimir esta disposición— lo que se hizo por unanimidad - por ser incompatible con lo resuelto acerca de la disposición anterior, en el sentido de no dar carácter retroactivo al proyecto.

INFORME DE LA CORTE SUPREMA.

La Excma. Corte Suprema, pronunciándose sobre el contenido de los artículos 10, 11 y 13, manifestó no tener, en general, observaciones, salvo que le parecía excesivo el número de funcionarios judiciales que deberán integrar la Comisión Calificadora, más aún si ésta carece de toda función resolutive. Estimó que ello distraería a estos magistrados de las ya recargadas labores jurisdiccionales que desarrollan y que, además, podría afectar el presupuesto del Poder Judicial ante la necesidad de designar suplentes a quienes se incorporen a la Comisión.

CONSTANCIA.-

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4°, 5° y 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1° Que los artículos 10, 11 y 13 tienen rango de ley orgánica constitucional por tener incidencia en la organización y atribuciones de los tribunales, conforme lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Política.

2° Que el proyecto no contiene artículos que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3° Que el proyecto no fue aprobado en general por unanimidad.

4° Que la Comisión rechazó únicamente el artículo 2° transitorio.

Por las razones señaladas y por las que indicará oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar

este proyecto con las modificaciones que se le introdujeran durante el debate, más otras de carácter puramente formal, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Título Preliminar

Artículo 1º.- Objetivo de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento.

Título I

Beneficio de reducción de condenas

Artículo 2º.- Contenido del beneficio. La persona que durante el cumplimiento efectivo de una condena privativa de libertad, hubiere demostrado un comportamiento sobresaliente, tendrá derecho a una reducción del tiempo de su condena equivalente a dos meses por cada año de cumplimiento.

Artículo 3º.- Ampliación del beneficio. A partir de la mitad de la condena, la reducción de pena establecida en el artículo anterior se aumentará a tres meses por cada año.

La ampliación aludida se aplicará sólo a los años posteriores al período correspondiente a la mitad de la condena. Sin embargo, tratándose de condenas a número de años impares, la ampliación se aplicará también al año mismo en el que se cumpliera la referida mitad.

Artículo 4º.- Momento en el que se hace efectiva la reducción de condena. Los beneficios regulados en los artículos anteriores tendrán lugar sólo en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

De esta forma, se entenderá que se da cumplimiento a la pena una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento fijado en la condena originalmente impuesta, menos el descuento que, por aplicación de esta ley, fuere del caso aplicar.

Artículo 5º.- Efecto de comportamiento sobresaliente en libertad condicional. La demostración de comportamiento sobresaliente durante el tiempo de cumplimiento efectivo de una pena privativa de libertad, en los términos de la presente ley, será considerada como antecedente calificado para la obtención de libertad condicional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes hubieren demostrado el comportamiento a que alude el inciso precedente, estarán habilitados para postular al régimen de libertad condicional en el semestre anterior a aquél en que les hubiere correspondido hacerlo conforme al decreto ley N° 321 y su reglamento.

Artículo 6°.- Exigencia de comportamiento sobresaliente. Gozará de los beneficios de reducción de condena establecidos en este título, el condenado que presentare una calificación correspondiente al grado de "sobresaliente" en cada período de evaluación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8°.

Artículo 7°. Criterios de evaluación obligatorios. Para los efectos de lo previsto en esta ley, se considerará comportamiento sobresaliente aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena.

Para calificar la disposición a que se refiere el inciso precedente, se atenderá a los siguientes factores:

a) Estudio: la asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso.

b) Trabajo: la asistencia periódica del condenado a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal, siempre que ello redundare en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa. Asimismo, tratándose de condenados que dominaren un oficio, el ejercicio regular de éste al interior del recinto penal, sea con fines lucrativos o benéficos.

c) Rehabilitación: la voluntad exhibida por el condenado, mediante el sometimiento a terapias clínicas, en orden a superar dependencias a drogas, alcohol u otros, en su caso.

d) Conducta: espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revelare la disposición a que se refiere el inciso primero.

Asimismo, para los efectos de la calificación de que trata esta ley, podrá atenderse al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios.

Tratándose de la calificación del comportamiento correspondiente al período mencionado en el artículo 9°, sólo se atenderá a los factores descritos en las letras c) y d) precedentes.

Artículo 8°.- Caducidad del beneficio por cesación de comportamiento sobresaliente. La cesación del comportamiento sobresaliente en un período de calificación, importará la pérdida completa de las reducciones de condena correspondientes a los años precedentes.

Lo dispuesto anteriormente es sin perjuicio de la procedencia futura del beneficio en el evento de que el condenado retomare el comportamiento sobresaliente exigido.

Con todo, la caducidad a que se refiere el inciso primero de este artículo, no tendrá lugar respecto de condenados que hubieren sido

invariablemente calificados con comportamiento sobresaliente, cuando la Comisión Calificadora, mediante decisión fundada, así lo estimare. En dicho evento, la Comisión autorizará la subsistencia de hasta un 80% del beneficio de reducción de condena acumulado.

En todo caso, lo dispuesto en el inciso precedente sólo tendrá lugar si el condenado hubiere cesado en el comportamiento sobresaliente durante no más de un período de calificación.

Artículo 9º.- Tiempo en prisión preventiva. El tiempo que un condenado hubiere permanecido en prisión preventiva durante todo o parte del respectivo proceso, se computará para los efectos de proceder a la calificación a que se refiere esta ley.

De esta forma su conducta será calificada en los términos de la presente ley, una vez impuesta la sentencia condenatoria, en conjunto con el primer periodo ordinario de calificación, el cual deberá referirse a todo el tiempo que hubiere permanecido en prisión preventiva.

Para estos efectos, el reglamento determinará la forma como se registrarán y conservarán los antecedentes de comportamiento correspondientes a las personas que se encuentran en prisión preventiva.

Título II

Competencia y Procedimiento

Artículo 10.- Órgano calificador. Una comisión denominada "Comisión de beneficio de reducción de condena", será competente para efectuar la calificación de comportamiento necesaria para acceder a los beneficios previstos en el Título anterior.

Habrá una Comisión para cada territorio jurisdiccional de Corte de Apelaciones.

Dicha Comisión estará conformada por:

a) Un Ministro de Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de la unidad penal, quien será su presidente. Dicho Ministro será designado por el Pleno de la respectiva Corte.

b) Tres jueces de letras con competencia en materia criminal o miembros de tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso, designados por la Corte de Apelaciones respectiva.

c) Un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

d) Dos peritos, uno psicólogo y otro asistente social, nombrados por el Ministerio de Justicia a través de la respectiva Secretaría Regional Ministerial.

En los territorios de las Cortes de Santiago y de San Miguel, la Comisión estará integrada por siete jueces con competencia en lo criminal, dos abogados y dos peritos, todos ellos nombrados en la forma antes

indicada, además del respectivo Ministro de Corte, designado en la forma señalada en la letra a) precedente.

Asimismo, en los territorios de las Cortes de Arica, Iquique, Valparaíso y Concepción, la Comisión estará integrada por cinco jueces con competencia en lo criminal, un abogado y dos peritos, todos ellos nombrados en la forma indicada, además del respectivo Ministro de Corte, designado en los mismos términos señalados en el inciso anterior.

Artículo 11.- División de la comisión. Si en razón al número de internos que deban ser objeto de calificación, la Corte de Apelaciones respectiva estima indispensable dividir el trabajo de la Comisión, deberá designar, para esos efectos, un Ministro de Corte adicional.

Artículo 12.- Calificación. La calificación del comportamiento se hará por períodos anuales. Dicha calificación recaerá sobre todo interno que se encontrare cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada y que, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del decreto ley N° 321, sobre Libertad Condicional, hubiere sido calificado con nota "muy bueno" o "bueno", en los tres bimestres anteriores a aquél en el que se proceda a la calificación.

Un reglamento dictado por decreto del Ministerio de Justicia, determinará las modalidades bajo las cuales se realizará la calificación.

Artículo 13.- Procedimiento de calificación. Para calificar el comportamiento de las personas condenadas por sentencia ejecutoriada, la Comisión se constituirá en las unidades penales correspondientes a su territorio.

A fin de efectuar la calificación necesaria, la Comisión tendrá a la vista el libro de vida de cada condenado, además de las calificaciones efectuadas por el Tribunal de Conducta de cada establecimiento. Podrá también recabar informe de los miembros de dicho Tribunal, así como disponer entrevistas personales con los condenados..

Asimismo, la Comisión podrá tener en consideración informes sociales y psicológicos relativos a los condenados, especialmente elaborados para los fines de la presente ley. Para estos efectos podrá encomendar la práctica de dichos informes a profesionales que se desempeñen en entidades públicas.

Artículo 14.-Procedimiento de obtención del beneficio. Quienes, en conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar el beneficio de reducción de condena, elevarán solicitud para ante el Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia.

La reducción se concederá por decreto supremo, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", tramitado a través del Ministerio de Justicia, una vez acreditado por la respectiva Secretaría Regional Ministerial el cumplimiento de los requisitos objetivos para su concesión.

Título III

Beneficio para condenados en libertad condicional y reclusión nocturna.

Artículo 15.- Condenados en libertad condicional. Las personas condenadas que gozaren de libertad condicional y que hubieren presentado conducta sobresaliente en el período de cumplimiento efectivo en los términos de la presente ley, tendrán siempre derecho al beneficio a que alude el artículo 8º del decreto ley N° 321, en la medida en que hubieren cumplido sin faltas la mitad del período condicional.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que no ha habido falta cuando se haya dado cumplimiento a las condiciones que se hubieren impuesto al condenado, conforme a lo señalado en el reglamento sobre Libertad Condicional.

Para la procedencia del beneficio previsto en este artículo, será antecedente suficiente la presentación de una certificación de cumplimiento otorgada por el respectivo órgano fiscalizador. En lo demás, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 14 de esta ley.

Artículo 16.- Condenados en reclusión nocturna. La reducción de condena de que tratan los artículos 2º y 3º de la presente ley, favorecerá también a los condenados que cumplieren pena bajo reclusión nocturna.

Para estos efectos, constituirá comportamiento sobresaliente del condenado la total omisión de las conductas descritas en los incisos segundo y tercero del artículo 12 del reglamento de la ley N° 18.216, durante el período de cumplimiento.

La calificación de la conducta y el procedimiento de obtención de la reducción de condena de que trata el presente artículo, se sujetará íntegramente a lo dispuesto en el Título II de esta ley.

Título IV

Límites a la aplicación de beneficios.

Artículo 17.- Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias:

a) La persona privada de libertad hubiere quebrantado su condena, se hubiere fugado, evadido o intentado fugarse o evadirse;

b) El condenado hubiere incumplido las condiciones impuestas durante el régimen de libertad condicional;

c) La persona hubiere delinquido durante el cumplimiento de su condena, o estando en libertad provisional durante el proceso respectivo.

d) Se trate de personas condenadas a presidio perpetuo, sea simple o calificado.

e) El condenado hubiere cometido algún delito al que la ley asigna como pena máxima el presidio perpetuo, a menos que en la sentencia condenatoria se hubiere aplicado a su respecto alguna de las circunstancias atenuantes previstas en los artículos 72 y 73 del Código Penal.

f) El condenado hubiere obtenido el beneficio establecido en esta ley con anterioridad, y

g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal.

Artículo transitorio. La presente ley será íntegramente aplicable a las personas que se encontraren cumpliendo condena por sentencia ejecutoriada al momento de su publicación. Con todo, no regirá para dichas personas la limitación establecida en la letra g) del artículo precedente.

Asimismo, esta ley no se aplicará respecto del comportamiento anterior de dichos condenados, el cual no podrá ser considerado por la Comisión para los fines del beneficio de reducción de condena.

Sala de la Comisión, a 30 de abril de 2002.

Se designó Diputada Informante a la señora Laura Soto González.

Acordado en sesiones de fechas 6, 12 y 19 de junio; 3, 10 y 31 de julio de 2001 y 9, 16 y 30 de abril de 2002 con la asistencia de los Diputados señor Jorge Burgos Varela (Presidente), señoras Marcela Cubillos Sigall, María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Eduardo Díaz del Río, Marcelo Forni Lobos, Zarko Luksic Sandoval, Nicolás Monckeberg Díaz, Darío Paya Mira y Aníbal Pérez Lobos; los ex Diputados y actuales Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa y Alberto Espina Otero y los ex Diputados señor Ignacio Walker Prieto (Presidente anterior) y señores Francisco Bartolucci

Johnston , Sergio Elgueta Barrientos, Enrique Krauss Rusque y Víctor Reyes Alvarado.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario